

MINISTERIO DE HACIENDA

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.
 (Gaceta del día 12.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación.
 (Continuación.)

Tan plausible acuerdo no llegó á ejecutarse por completo. La separación de los jóvenes delincuentes no ha podido en efecto conseguirse, no obstante la atención que la Administración pública ha prestado en estos últimos años á tan interesante asunto, pues por efecto de lamentables corruptelas existentes de antiguo y muy difíciles por lo tanto de desarraigar, si para conseguirlo no se emplea una voluntad enérgica y perseverante, es grande el número de los penados que en el día están cumpliendo sus condenas en el presidio de Alcalá, ya mayores de 20 años al ser destinados á él.

Hoy á costa de reducidos dispendios puede, y esto es el propósito del Ministro que suscribe, llevarse á cabo tan conveniente medida si bien con algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia y las circunstancias; modificaciones que no alteran el principio á que obedecen, antes bien tienden á desenvolverlo, haciendo la reforma más asequible y duradera.

La escasa capacidad del penal de Alcalá para llenar las necesidades del servicio especial que le está designado y las circunstancias de que con relación á los sentenciados á largas condenas son casi por completo inútiles cuantas disposiciones se adopten á fin de conseguir que no se perviertan por el contacto con otros más avezados al crimen, aconsejan que en lo sucesivo sólo se

destinen al mencionado penal los menores de dieciocho años, cualquiera que sea la condena que deban extinguir, y los menores de veinte siempre, que estuvieren sentenciados á penas correccionales ó á presidio y prisión mayores, pues los comprendidos entre los dieciocho y veintidos años, condenados á cadena y reclusión temporales, deberán ir al establecimiento correspondiente enclavado en la zona á que pertenezca la Audiencia sentenciadora, así como los condenados á cadena y reclusión perpetuas serán destinados á Ceuta, de igual modo que los de idéntica pena que excedan de dicha edad.

Resta aun exponer á la consideración de V. M. algunos detalles íntimamente ligados con el asunto principal de la reforma.

Dispónese en el Real decreto cuya modificación propone á V. M. el Ministro que suscribe que las penadas, cualquiera que sea la Audiencia de que procedan y la condena que se les haya impuesto, cumplan ésta en el presidio de mujeres de Alcalá, único de esta clase que en realidad existía á la fecha de la publicación de dicho Real decreto; pues las antiguas casas galeras que hubo en varias poblaciones, ó habían desaparecido totalmente, ó su estado ruinoso las hacía completamente inútiles para el servicio.

Más conveniente bajo muchos aspectos y más económico, por lo mucho que se ahorraría en los trasportes, hubiera sido tener á las penadas en establecimientos varios, situados en las distintas comarcas, que reunir las todas en Alcalá, haciéndolas concurrir de tan largas distancias y tan opuestos climas; pero siendo esto imposible, ya porque según se deja indicado han desaparecido las casas galeras, ya porque se necesitarían cuantiosos recursos para crear nuevos establecimientos, forzoso es sostener lo que respecto á este punto se halla dispuesto. Mas el presidio de mujeres de Alcalá, no obstante las ampliaciones y reformas que en él se han realizado, resulta insuficiente para el servicio á que se le destina, habida

consideración al aumento que el contingente penal ofrece.

A fin de remediar este inconveniente, el Ministro que suscribe prepara la construcción en esta Corte, dentro de breve plazo y con recursos eventuales del ramo, de una penitenciaría para mujeres, propósito que habría empezado ya á realizarse, previa la aprobación de V. M., si para llevarlo á la práctica no fuera preciso el concurso de las Cortes.

De este modo, distribuyendo entre la penitenciaría de Alcalá y la que se construirá en Madrid la población penal femenina, con la debida separación de condenas, quedarán cubiertas en la forma posible las necesidades de este ramo especial.

Con relación á la Cárcel Modelo y al correccional que le está anejo, no existen en la época en que se publicó el Real decreto de 1879, y no comprendidas en él por lo tanto, ninguna modificación tiene por ahora que proponer á V. M. el Ministro que suscribe, pues hallándose establecido por una ley cuanto á dicha prisión se refiere, no cabe otra solución que cumplirlo, hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda modificarse, tomando en consideración las lecciones de la experiencia.

Por lo que hace al aspecto administrativo de la clasificación de los establecimientos penales, se sostiene la misma escala establecida por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, si bien se introducen determinadas modificaciones en la importancia administrativa de algunos, para ponerla en armonía con la clasificación categórica, puesto que de ella y no de circunstancias extrañas al servicio del ramo debe hacerse responder exclusivamente la organización penitenciaria.

Por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 se exigió á los Jueces de primera instancia, hoy de instrucción, el envío al Centro directivo de Establecimientos penales de los testimonios de condena relativos á los rematados de sus respectivas jurisdicciones, en los que se consignase la parte dispositiva de las sentencias; y en la misma dispo-

sición se ordena á los Gobernadores de las provincias que remitan á la expresada Dirección un oficio, en que participen tener á su disposición el reo sentenciado, sin cuyos dos documentos á la vista no puede señalarse al mismo establecimiento en el que ha de cumplir su condena.

Esta circunstancia ha sido frecuentemente causa de que por falta de uno de los dos expresados documentos, que no siempre llegan al centro directivo con la regularidad debida, se haya visto éste imposibilitado de dar destino á ciertos penados, que han llegado á cumplir sus condenas en las cárceles de partido, con grave conculcación de la Ley y con notorio perjuicio de los intereses municipales, toda vez que con cargo á ellos se sustenta á los penados hasta que ingresan en el correspondiente establecimiento penitenciario.

Por otra parte, la organización de las Audiencias de lo criminal ha venido á introducir en este punto una variación tan esencial, que por sí sola, si otras razones no hubiera, bastaría para exigir la modificación de lo dispuesto en el Real decreto citado.

Ya no sentencian los Jueces de primera instancia, ni por consiguiente deben remitir los testimonios de condena, ni están tampoco los penados en las cárceles de partido esperando destino, pues necesitando acudir al juicio oral que se celebra en las Audiencias, en las cárceles de éstas es donde deben permanecer hasta que se les traslade al establecimiento en que les corresponde extinguir sus condenas.

Tales circunstancias y otras que no menciona el Ministro que suscribe, por ser demasiado obvias, como consecuencia precisa de la división de zonas para el cumplimiento de las condenas y del establecimiento en cada una de ellas de los edificios necesarios, con las imprescindibles excepciones expuestas, reclaman y justifican las modificaciones que se detallan en la parte dispositiva.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial. (I)

MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTE SEGUNDA—CONTRIBUYENTES VECINOS Y HACENDADOS FORASTEROS

Segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas u objetos de imposición disfrutan de exención temporal, con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y después del disfrute de las exenciones.

AÑO DE 188.....

Número de fincas.	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETO DE IMPOSICIÓN.	Calidad de los terrenos.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL			LÍQUIDO imponible de cada objeto de imposición antes de que éstos gozaran de la exención temporal. Pesetas.	CAMBIO ó variación que cada objeto de imposición ha sufrido y es causa de la exención temporal que disfruta. Pesetas.	PRODUCTO íntegro de cada objeto de imposición para el nuevo aprovechamiento ó cultivo á que está destinado. Pesetas.	BAJAS por gastos naturales. Pesetas.	LÍQUIDO imponible por su nueva situación. Pesetas.	FECHA en que la exención temporal concluye. Pesetas.	CORPORACIÓN ó particular á quien corresponden las mayores contribuciones que á cada objeto de imposición debieran imponerse á favor del Estado, caso de no estar exceptuados.
			Hectáreas.	Alcarras.	Canchales.							
CONTRIBUYENTES VECINOS.												
Número 1.º												
Armán y Pérez (D. José).												
1	Una posesión titulada N., en tal sitio, antes destinada á cereales y hoy declarada colonia agrícola de su propiedad.					El que apareciese para los efectos de la contribución territorial antes de ser declarada colonia agrícola.	Haber sido declarada la finca colonia agrícola.	El que correspondiera aplicando los tipos de la cartilla vigente á los objetos de imposición actuales se suponen ser los que aparecen en la 2.ª casilla.	Las que sean, según la misma cartilla.	El que resulte á cada objeto de imposición de los actuales.	La que proceda según los términos de la declaración de colonia.	Al propietario.
	Consta hoy de:											
	Terreno destinado á huerta.	1.ª										
	Idem id. id.	2.ª										
	Idem á cereales, producción anual.	1.ª										
	Idem id. id. alterna.	3.ª										
	Por 220 árboles frutales diseminados en la huerta.	1.ª										
1	Suma.											
10	Por 10 casas en la colonia titulada N., cuya superficie era antes terrenos á cereales de su propiedad.					El que apareciese antes de la declaración de colonia.	Formar parte de la colonia agrícola.	El que sea susceptible de producir según actual estado.	Cuarta ó tercera parte, etc. según la aplicación de las fincas.	El que resulte.	Idem id.	Al propietario.
1	Por una casa en la plaza de....., núm....., de su propiedad.					Idem id. antes de la reedificación.	Por haber sido reedificada.	Idem id. después de la reedificación.	Idem id.	Idem id.	30 de Junio de 1888.	Al mismo.
11	Suma.											
RESUMEN.												
1	Riqueza rústica.											
11	Idem urbana.											
12	TOTAL.											
Número 2.º												
Bravo y Suárez (D. Juan).												
1	Antes laguna, hoy compuesta de:					El que apareciese para los efectos de la contribución territorial si hay alguno antes de la exención.	Desecación de una laguna.	El que aparezca según la cartilla vigente y estado actual de la finca, que se supone ser el que se detalla en la 2.ª casilla.	Las que sean.	El que resulte á cada objeto de imposición de los actuales.	30 de Junio de 1887.	D. Francisco Rodríguez.
	Terreno en tal sitio á cereales de producción anual, de regadío, de su usufructo.	2.ª										
	Idem á huerta de regadío.	1.ª										
	Idem id. id.	3.ª										
1	Suma.											
1	Casa en la calle de....., núm....., antes terreno erial de su propiedad.					El que apareciese si hay alguno antes de la exención.	Está en construcción.	El que se conozca cuando se termine la reedificación.	Las que entonces procedan.	El que resulte.	Un año después de terminada la construcción.	Al propietario.
1	Almacén en la plaza de....., núm....., antes casa derruida de su propiedad.						Está en reedificación.				Un año después de terminada la reedificación.	Al mismo.
2	Suma.											
RESUMEN.												
1	Riqueza rústica.											
2	Idem urbana.											
3	TOTAL.											
Número 3.º												
Castro y López (D. Pedro).												
1	Casa de su propiedad en el ensanche de la población, calle....., núm....., antes terrenos á cereales de.....	1.ª				El que apareciese para la contribución territorial antes de que surtiera sus efectos la orden declarando el ensanche.	Comprendidas en el ensanche de la población.	El que correspondiera según su actual estado.	Las que procedan de la cuarta ó tercera parte, etc., según la aplicación actual de cada finca.	El que resulte.		Al Ayuntamiento de la población á que el ensanche pertenezca.
1	Casa en la plaza de....., núm....., del ensanche, antes solar sin productos, de su usufructo.											
2	Suma.											
HACENDADOS FORASTEROS.												
Número 4.º												
Arce y Ortiz (D. Carlos).												
1	Finca de su propiedad, titulada N., antes terreno erial, sin aprovechamiento, en tal sitio.					El que apareciese para los efectos de la contribución territorial si hay alguno antes de la exención.	Haber estado cinco años sin aprovechamiento.	El que sea susceptible de producir, según el actual estado de la finca (casilla 2.ª).	Las que sean.	El que resulte.	31 de Diciembre de 1888.	Al dueño.
	Consta hoy de:											
	Terreno destinado á cereales.	1.ª										
	Idem á pastos.	2.ª										
1	Suma.											
1	Una casa en la calle de....., núm....., antes almacén de su propiedad.					El que apareciese para los efectos de la contribución territorial antes de la exención.	Está en reedificación.	El que resulte y se conozca cuando termine la reedificación y construcción.	Las que entonces procedan, según sus respectivas aplicaciones.	El que resulte á cada finca.	Se fijará en un año después de terminadas las reedificación y construcción.	Al propietario.
1	Tahona en la plaza de....., núm....., antes solar de su propiedad.						Se está construyendo.					
2	Suma.											
RESUMEN.												
1	Riqueza rústica.											
2	Idem urbana.											
3	TOTAL.											

(1) Véase el Reglamento publicado en el BOLETIN correspondiente á los días 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre y 2, 3, 4 y 5 de Noviembre.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.096.

SECCION DE FOMENTO.—NEGOCIADO DE MINAS.

Relación de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que se expresan:

NÚMERO.	NOMBRE.	MINERAL.	REPRESENTANTE.	INTERESADO.	CLASE DE OPERACIÓN.	SITIO EN QUE RADICAN.	TÉRMINO.	MINAS PRÓXIMAS Ó COLINDANTES.	INTERESADO Ó REPRESENTANTE.
DEL 20 DE NOVIEMBRE AL 27 DEL MISMO.									
2.429	Santa Clara.	Hierro.	D. Manuel Enriquez.	D. Alfredo Brandt.	Demarcación.	Delasa de Aljabara.	Hornachuelos.	No constan.	No constan.
2.435	Julia.	Idem.	Idem.	D. Salvador Baasi.	Idem.	Majadales de Dolores.	Posadas.	Idem.	Idem.
2.410	Santa Teresa.	Carbón.	Idem.	D. Francisco Navas.	Idem.	Cerro de Villarejo.	Obejo.	Enrique y Enriqueta y Dolores	Sociedad Tres Naciones.
133	Las Muchachas Segundas.	Idem.	D. Felipe Cardiel.	Sociedad Manchega, Bética y Vizcaina	Levantamiento de plano.	Junto al regajo de los tejares de San Federico.	Bélmez.	La Cuarta. La Quinta. La Sexta. La Tercera. San Giraco. La Energía. Luiza.	D. Ramón de Torres y Codes. D. Pedro Baquerá. D. Antonio G. Aguilar.
DEL 27 DE NOVIEMBRE AL 4 DE DICIEMBRE.									
2.430	Prevenión.	Cobre.	D. Claudio Malagrida.	D. Fermín Márquez.	Demarcación.	Dehesa del Perú.	Hinojosa.	No constan.	No constan.
2.415	Porvenir.	Plomo.	Idem.	D. M. G. de la Concha.	Idem.	Cabezo de San Cosme.	Santa Eufemia.	Idem.	Idem.
2.400	Esperanza.	Hierro.	D. Rafael Castañeira.	D. Juan Roa.	Idem.	Los Palaos.	Carabuey.	Idem.	Idem.
2.093	La Pequeña.	Carbón.	Idem.	Jorge Loring.	Idem.	Llanos del Antolin y Nava Panderos.	Báñez.	El Herrero y las Muchachas.	Sociedad Manchega, Bética y Vizcaina.
2.434	Gracia.	Plomo.	D. Claudio Malagrida.	Cecilio Muela.	Idem.	Nava la Grilla.	Fuente Obrajuna.	San Miguel.	D. Manuel Enriquez.
2.431	La Descuidada.	Idem.	Idem.	Fernin Márquez.	Idem.	Dehesa del Saucjo.	Idem.	Apa.	D. Jorge Loring.
2.438	La Romana.	Cobre.	Idem.	Joaquin Rueda.	Idem.	Chapurral los Pechos.	Villanueva del Rey.	Idem.	No constan.

NOTA.—Los dueños de registros ó minas no citadas en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar los datos necesarios para la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndose que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.

El Gobernador,

Antonio Olanta Salama.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SECCION DE FOMENTO. — NEGOCIADO DE MINAS.

Núm. 1.096.

Relación de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que se expresan.

NÚMERO.	NOMBRE.	MINERAL.	REPRESENTANTE.	INTERESADO.	CLASE DE OPERACIÓN.	SITIO EN QUE RADICAN.	TÉRMINO.	MINAS PRÓXIMAS Ó COLINDANTES.	INTERESADO Ó REPRESENTANTE.
DEL 20 DE NOVIEMBRE AL 27 DEL MISMO.									
2.429	Santa Clara.	Hierro.	D. Manuel Enriquez.	D. Alfredo Brandt.	Demarcación.	Dehesa de Aljabara.	Hornachuelos.	No constan.	No constan.
2.435	Julia.	Idem.	Idem.	D. Salvador Bassi.	Idem.	Majadales de Dolores.	Posadas.	Idem.	Idem.
2.410	Santa Teresa.	Carbon.	Idem.	D. Francisco Navas.	Idem.	Cerro de Villarejo.	Obejo.	Enrique y Enriqueta y Dolores	Sociedad Tres Naciones.
133	Las Muchachas.	Idem.	D. Felipe Gardiel.	Sociedad Manchega, Bética y Vizcaina	Levantamiento de plano.	Junto al regajo de los tejares de San Federico.	Bémez.	Las Muchachas.	D. Felipe Gardiel.
2.430	Prevenición.	Cobre.	D. Claudio Malagrida.	D. Fermín Márquez.	Demarcación.	Dehesa del Perú.	Hinojosa.	No constan.	No constan.
2.415	Porvenir.	Plomo.	Idem.	D. M. G. de la Concha.	Idem.	Cabezo de San Cosme.	Santa Eufemia.	Idem.	Idem.
2.400	Esperanza.	Hierro.	D. Rafael Castiñeira.	D. Juan Roca.	Idem.	Los Pelaoz.	Carcabuey.	Idem.	Idem.
2.093	La Pequeña.	Carbon.	Idem.	Jorge Loring.	Idem.	Llanos del Antolín y Nava Panderos.	Bémez.	El Herrero y las Muchachas.	Sociedad Manchega, Bética y Vizcaina.
2.434	Gracia.	Plomo.	D. Claudio Malagrida.	Cecilio Muela.	Idem.	Nava la Grilla.	Fuente Obejuna.	San Miguel.	D. Manuel Enriquez.
2.431	La Descubierta.	Idem.	Idem.	Fermín Márquez.	Idem.	Dehesa del Saucjo.	Idem.	No constan.	No constan.
2.438	La Romana.	Cobre.	Idem.	Joaquín Rueda.	Idem.	Chaparral los Pechos.	Villanueva del Rey.	Idem.	Idem.

DEL 27 DE NOVIEMBRE AL 4 DE DICIEMBRE.

NOTA.— Los dueños de registros ó minas no citadas en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar los datos necesarios para la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndose que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 9 de Noviembre de 1885.— El Ingeniero Jefe, *Jose Luis Arrue*.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondá; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.

El Gobernador,

Antonio Olivera Salas

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HORNACHUELOS.

Núm. 1.002.

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1884. A 85.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales, correspondiente al trimestre citado, que comprende las cantidades recaudadas en el mismo y abonadas durante el por obligaciones de este presupuesto, el cual se publica en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 166 de la Ley orgánica municipal.

CARGO.

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS.	TOTAL
			Pesetas. Cnts.
		<i>Existencia del trimestre anterior..</i>	1.099,09
1.º	2.º	Producto de inscripciones.	1.809,41
2.º	2.º	Rendimientos de la dehesa boyal.	1.818,90
7.º	6.º	Por mayor ingreso del impuesto de Consumos.	6.245,37
8.º	3.º	Por créditos pendientes de cobro en el año anterior.	101,20
9.º	1.º	Por recargo sobre la contribución territorial.	2.551,23
		<i>Total cargo..</i>	13.625,20

DATA.

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS.	TOTAL
			Pesetas. Cnts.
1.º	1.º	Empleados del Municipio.	1.717,44
1.º	2.º	Material de Oficina.	600,00
1.º	3.º	Suscripciones.	12,00
1.º	4.º	Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.	80,75
1.º	5.º	Idem del mobiliario.	13,75
1.º	6.º	Gastos de quintas.	22,50
1.º	7.º	Idem de elecciones.	175,00
1.º	8.º	Idem menores y representación del Ayuntamiento.	140,00
1.º	9.º	Idem de la Junta pericial.	100,00
1.º	10.º	Gratificación por formar el reparto territorial.	250,00
3.º	2.º	Material del alumbrado.	258,00
3.º	7.º	Sueldo del Inspector de carnes.	45,00
3.º	8.º	Idem del sepulturero y sereno.	112,50
4.º	4.º	Alquileres de los edificios escuelas.	60,00
5.º	2.º	Socorros domiciliarios.	718,81
5.º	3.º	Auxilios benéficos en épocas de carestía.	194,10
5.º	5.º	Subvención al farmacéutico titular.	485,00
6.º	1.º	Entretenimiento de los edificios del común.	61,25
6.º	2.º	Idem de los caminos vecinales.	825,50
6.º	3.º	Idem de fuentes y cañerías.	512,50
6.º	12.º	Cementerios.	493,00
7.º	4.º	Juzgado municipal.	100,00
8.º	5.º	Contribuciones.	62,83
9.º	3.º	Funciones de iglesia.	18,00
9.º	8.º	Subvenciones y compromisos.	1.347,00
9.º	12.º	Contingente provincial.	1.535,92
10	8.º	Trabajos preparatorios para la construcción de un cementerio.	2.528,42
11	1.º	Imprevistos.	1.150,50
		<i>Total data.</i>	13.619,77

RESUMEN.

Importa el Cargo.	13.625,20
Idem la Data.	13.619,77
<i>Existencias para el siguiente..</i>	0.005,43

De forma que importa el cargo las figuradas trece mil seiscientos veinticinco pesetas veinte céntimos, y la data trece mil seiscientos diez y nueve pesetas setenta y siete céntimos, es visto queda una existencia de cinco pesetas cuarenta y tres céntimos, que será la primera partida de cargo en el trimestre inmediato.
Hornachuelos 1.º de Agosto de 1885. — V.º B.º — El Alcalde, José Vera. — El Regidor Contador, Miguel E. Requena. — El Depositario, Francisco Ruiz. — El Secretario, Federico Fernández.

JUZGADOS.

Castro del Río.

Núm. 1.119.

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace notorio: Que D. José Aguado del Río, Procurador de este Juzgado, ha presentado escrito, manifestando que, teniendo que fijar su residencia en otra población, y no pudiendo continuar desempeñando el cargo de Procurador, ha interesado se publique su vacante en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el tiempo de seis meses, á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, y que trascurrido dicho término, se le facilite el oportuno documento para poder retirar de la Caja de depósitos dos mil pesetas que en garantía del cargo constituyó, cuyo depósito tuvo lugar en cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, el que quedó á disposición de la Excm. Audiencia de Sevilla. Y en este día he dispuesto, accediendo á lo solicitado, se publique el presente en dicho BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los fines expresados.

Dado en Castro del Río á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Federico Baudín. — P. S. D., Alonso Osuna y Ortega.

Hinojosa del Duque.

Núm. 1.069.

D. Andrés Amador Perea y Algaba, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda, con sus documentos justificativos, por D. Ricardo Pérez del Rey, vecino de Belalcázar, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales del mismo distrito para Diputados á Cortes, á los individuos que á continuación se expresan: D. Tomás Calvo Cerrato, Francisco Castaño Trejo, Francisco Cabello Bejarano, Felipe Calderón López, Juan Castaño Trejo, José Fernández Rodríguez, Alfonso Delgado Arévalo, Juan Jiménez Rey, Bernardo García Luque, Juan García Azuaga, Antonio García Mesa (mayor), José González Jurado, José de la Helguera y Valero, Nicolás de la Helguera y Valero, Miguel de la Helguera y Valero, Antonio Chamero y Jurado, Ezequiel Jurado Torrero, Gabriel Cruz Medina Morillo, Francisco de Medina y Arias, Manuel Moreno García, Francisco Pineda Herrera, Calixto Palomo Calderón, Francisco Pizarro Jurado, Juan Eloy Moreno García, Andrés Rodríguez Fernández, Isidoro Rodríguez Fernández, Antonio Calderón, Antero Serena Moreno, Antero Suárez García, Antonio Santos Morales, Bernardo Suárez Delgado y D. Nicolás Cantero Cabrera, como contribuyentes al Tesoro de la territorial;

y como capacidades D. Manuel Coll y Gallo, Juan Manuel Medina y Suárez y D. Pedro José Jiménez y González, todos mayores de edad y vecinos de Belalcázar, cuya demanda ha sido admitida por providencia de hoy, mandando se publique la pretensión que en ella se hace por medio de los oportunos edictos que se fijen en esta villa y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como en la villa de Belalcázar.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto en dicho BOLETIN, se hagan por cualquiera persona las reclamaciones que crea convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á 10 de Noviembre de 1885. — Andrés A. Perea. — Por mandado de S. S., Juan Degollado.

Núm. 1.104.

D. Andrés Amador Perea y Algaba, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia, y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda, con sus documentos justificativos, por D. José Mantas Puerto, vecino del Viso, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito y sección de la misma villa, en concepto de contribuyentes al Tesoro, los individuos siguientes, vecinos de dicha villa del Viso:

José y Baldomero Mantas Delgado. Rafael Delgado Fernández. Pedro Medina Barrio.

Amador Gómez Alfaro. Francisco Moyano Risquer.

Cuya demanda ha sido admitida por providencia de hoy, mandando se publique por edictos, que se fijarán en esta villa y la del Viso y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto en el mismo BOLETIN, se hagan por cualquiera persona, las reclamaciones que crean convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á 12 de Noviembre de 1885. — Andrés Amador Perea. — Por mandado de S. S., Juan Degollado.

ANUNCIO.

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.